



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	EMILIO JOSE PALENCIA CUELLO
DEMANDADOS:	E.P.A. y E.P.A. (menores)
REPRESENTANTE:	LILIA MARGARITA ARAUJO OÑATE
RADICACIÓN N°:	20-001-31-10-001- 2023-00243 -00

Mediante memorial visible a PDF 13 del expediente digital, el abogado de la parte demandada le solicita al despacho librar oficios a las entidades bancarias FALLABELLA y BANCOLOMBIA, con el propósito de que se sirvan informar si el señor **Emilio José Palencia Cuello**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.607.022 de Valledupar, es titular de productos financieros como CUENTAS DE AHORRO-CORRIENTE, CDTs y otros, y consecuentemente se certifique, el monto constituidos de los CDTs, y los movimientos bancarios de las cuentas bancarias de su titularidad, relativos a los últimos 2 años.

Observa el despacho que en la providencia de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por error involuntario de este despacho, no se decretó la prueba solicitada por la parte demandada en razón a lo siguiente: (...) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: (...) c- PRUEBA NEGADA:** El despacho se abstiene de ordenar oficiar a BANCOLOMBIA y FALLABELLA para obtener información relativa al estado de cuentas y demás productos financieros del cual es titular el demandante, así como también obtener información de las CUENTAS DE AHORRO – CORRIENTE , CDTs y otros, para que consecuentemente se certifique, el monto constituidos de los CDTs, y los movimientos bancarios de las cuentas bancarias de su titularidad, relativos a los últimos 2 años del señor **Emilio Palencia Cuello**, y que fueron solicitadas por la demandada **Lilia Margarita Araujo Oñate**, en virtud de la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 173 del CGP, el cual preceptúa que el juez se abstendrá de ordenar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Dentro de los deberes y responsabilidad de las partes, el artículo 78-10 de la citada norma procesal les ordena a los sujetos procesales: “Abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

En este caso concreto, no se aportó prueba sumaria que acredite que la peticionaria haya intentado obtener la prueba documental, mediante derecho de petición y que las mismas se las hubiesen negado. (...).

Así las cosas, esta judicatura advierte que en principio las providencias judiciales no son revocables ni reformables por el juez que las pronunció (art. 285 CGP), empero, es deber del juez dirigir el proceso, adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos y realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso (núm. 1, 5 y 12 art. 42 CGP).

Al respecto hay que considerar que, en el estatuto procesal civil vigente se mantuvo el régimen taxativo de nulidades procesales, quiere ello significar que, no son admisibles circunstancias diferentes a las expresamente consagradas como causal de nulidad.

Excepcionalmente, se ha ido dando paso a la denominada teoría del antiprocesalismo, la cual señala que, aunque no exista una causal de nulidad, el operador judicial no debe quedar sometido a una providencia no conforme a derecho o a un “auto ilegal”, siendo viable apartarse de la misma al dejarla sin efectos jurídicos, con el propósito de evadir la ocurrencia de una protuberante afectación a los intereses de las partes. Autos que no cobran ejecutoria y por ende “no atan al juez ni a las partes”, como reiteradamente lo ha esbozado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela:

*“(…) [E]l Juzgador, al evidenciar que se había incurrido en una ilegalidad con entidad suficiente para variar el destino del proceso, en aras de propender por evitar una afectación mayor a los derechos de las partes y al orden jurídico, aplicó lo que se conoce como la «teoría del antiprocesalismo», según la cual, «los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes», criterio que esta Sala mantiene vigente y que comparte la Corte Constitucional, pues sobre la excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales se ha precisado que, «sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo (CC T-1274/05, citado en CSJ STC12687-2019, STC10544-2019 y STC9170-2019, reiterada en STC1508-2021 y STC7902-2021). (Subraya la Sala).”*¹⁴-Sic para lo transcrito-.

Al revisar con detenimiento el escrito de contestación de la demanda aportada en el expediente digital, se logra constatar que la parte demandada efectivamente presentó los derechos de petición correspondiente y las solicitudes le fueron negadas por las entidades requeridas.

En consecuencia, el despacho en virtud del requerimiento presentado y con base en la jurisprudencia en cita, dejará sin efecto el inciso c de la plurimencionada providencia donde se negó la prueba solicitada por la parte demandada.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Dejar sin efecto el inciso c de la providencia de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) donde se negó la prueba solicitada por la parte demandada, por lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: Se ordenar **OFICIAR** a BANCOLOMBIA y FALLABELLA para obtener información relativa al estado de cuentas y demás productos financieros del cual es titular el demandante, así como también obtener información de las CUENTAS DE AHORRO – CORRIENTE, CDTs y otros, para que consecuentemente se certifique, el monto constituidos de los CDTs, y los movimientos bancarios de las cuentas bancarias de su titularidad, relativos a los últimos 2 años del señor **Emilio Palencia Cuello** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.607.022 de Valledupar.

Para brindar los informes pertinentes se les concede a las citadas entidades un término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del día siguiente a la recepción del oficio.

El incumplimiento de la orden anterior, lo hace acreedor de sanción con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleados a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. (SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA LUZ FUENTES MAESTRE

JUEZ

JMSB

Firmado Por:

Olga Luz Fuentes Maestre

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bda92a28df43f5fa1f629c5847b996c027bd5774b91795c962dcf5132274d78**

Documento generado en 16/01/2024 12:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>